

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 2ª de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Côte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 259.

Viene notando este Gobierno de provincia, no sin estrañeza, que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, apesar de las justas y prudentes disposiciones que contiene la Real orden de 28 de Febrero de 1861 que reproduzco á continuacion para su mas exacto cumplimiento, no acompañan el estado de los mozos ausentes en cada una de nuestras posesiones de Ultramar, que ha sido menester recordarles por diferentes circulares, y, entre otras, por la de 28 de Octubre de 1875, inserta en el BOLETIN OFICIAL de dicho año, núm. 83.

Los perjuicios que causan á tercero esta falta de cumplimiento á una disposicion tan acertada, son de tal importancia, en esta provincia, que exigen de mi autoridad un celo y una perseverancia constante que tienda á evitar: y en su consecuencia, advierto á los Sres. Alcaldes que al recibo de esta circular, si no lo hubieren hecho, procedan á cumplir y á hacer cumplir la Real orden citada de 28 de Febrero, pasándome dentro del término de quince dias desde su publicacion, el estado á que la misma se refiere y que tambien se inserta.

Los Ayuntamientos que no tuvieren mozos residentes en Ultramar lo manifestarán asi en comunicacion especial.

Me abstengo de hacer á los Ayuntamientos todo género de conminaciones, en la confianza de que sabrán cumplir deber tan imperioso y que afecta á intereses dignos de tener en cuenta.

Oviedo 28 de Junio de 1877.—El
Gobernador, P. O., Gregorio García
Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Negociado 3.º—Quintas.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar, y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (que Dios guarde) deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y de claracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley ci-

tada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explicitos y exactos en las espresadas declaraciones, so pena de ser encausadas criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la correspondiente prision correccional que les impone el art. 117 de la propia ley.

3.ª Escitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos, tanto cuanto le permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieran noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su art. 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formacion de causa y demás efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigen-

tes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el art. 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residen en los dominios españoles de Ultramar, ajustandose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residen en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa ó confinados en algun establecimiento penal. V. S. y el consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por Real orden de 31 de Diciembre de 1856 inserta en la Gaceta de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

CIRCULAR NUM. 260.
DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Julio á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer grupo del proyecto de mejora de la ria de Avilés, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 378.050 pesetas 46 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer grupo del proyecto de mejora de la ria de Avilés, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo

que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Oviedo 28 de Junio de 1877.—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia y Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Habiéndose padecido varios errores materiales en la insercion del siguiente anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 107, correspondiente al dia 11 de Mayo último, se reproduce para conocimiento de los interesados.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el Excmo. señor Gobernador civil por decreto de primero de Marzo último, y de conformidad con el dictámen facultativo, se ha servido declarar cancelados los expedientes de las minas que á continuacion se espresan:

Lo que, en atencion á no residir en esta ciudad los interesados ni tener en ella persona que les represente, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los fines que se expresan en la disposicion segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 7 de Mayo de 1877.—P. I. —Honorato Dominguez.

Espedientes que se citan.

Casualidad.—San Martin del Rey, Vicenta Fernandez Nespral, Laureana (umento), Id. idem.—Francisco Fernandez Aceval.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta que ha elevado en 4 de Enero último á la Intervencion general de la Administracion del Estado la Ordenacion de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernacion solicitando que se declare si en lugar de las certificaciones que deben acompañar á los nombramientos de subalternos, cuando estos no recaen en licenciados del Ejército, será bastante para que puedan acreditarse haberes á los agraciados la declaracion que por algunos centros directivos de aquel departamento ministerial viene haciéndose en los nombramientos respectivos de no existir pendiente en las oficinas instancia alguna de individuos de la clase de licenciados, y para qué clase de empleos de los dife-

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Remplazo de 187

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado remplazo.

NOMBRE y apellidos paterno y materno de los quintos.	Número.	Serie.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sorteados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS NOMBRADAS para presenciar su talla y reconocimientos, con espresion del punto de su residencia.	NOMBRES y residencia de los padres.
José Garcia Gutierrez.	9	1.ª	Avilés.	Habana.—Calzada del Roll del Monte, tienda de la Fanta.	D. Juan Puente y Cuesta, que vive en la Habana, calle de Galiana, núm. 2.	Juan y Maria, residentes en Cabranes.
Domingo Fernandez Gutierrez.	17	1.ª	Idem.	Idem.—Calle de San Rafael, núm. 3.	D. José Iglesia, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.	15	2.ª	Idem.	Idem.—Café de la Retreta.	D. Juan Lopez Arias.—Habana, calle del Soldado, núm. 38.	Bartolomé y Andrea, en Amieva.
Manuel Gonzalez y Martinez.	39	1.ª	Candamo.	Matanzas.—Tienda de la Gloria.	D. Aguilino Arias y Suarez, del Comercio de Matanzas.	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodriguez.	52	1.ª	Idem.	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, núm. 1.	El procurador sindico.	Diego y Quiteria, difuntos.

ADVERTENCIA.—(Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

de 187

rentes ramos será necesario anunciar las vacantes, si se estima indispensable para el cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1874; y

Considerando que los justificantes que segun el art. 3.º de esta disposicion y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio del año último, espedita por el Ministerio de Hacienda, han de servir para el ingreso en nómina de los empleados subalternos de que se trata, tienen por objeto acreditar que se ha procurado el cumplimiento de lo mandado en el citado decreto y en la ley de 3 del referido Julio, y pener á cubierto la responsabilidad de los Ordenadores é Interventores por los pagos que pudieran hacerse á los sujetos nombrados con infraccion de dichas disposiciones, y que por lo tanto consisten en la copia de las licencias de los interesados ó en las certificaciones espresivas de no haber aspirantes que reunan los requisitos indispensables al tener lugar los nombramientos, las cuales han de expedir los Jefes que los hiciesen:

Considerando que siendo esto lo estrictamente mandado, no es indiferente para los efectos de la Ordenacion é Intervencion de los pagos que se acredite en una ú otra forma la falta de aspirantes licenciados, por mas que los Jefes facultados por los reglamentos para conferir las vacantes sean los responsables de lo que bajo su firma aseguren; puesto que desde el momento en que prescindan de las certificaciones y se limiten á consignar aquella falta en los nombramientos, se obtendrá una justificacion del estremo de que se trata sin toda la fuerza y carácter legal de las mismas certificaciones.

Considerando que si á raiz del decreto de 1874 se ha estimado en algun caso susceptible la sustitucion de un documento por otro, y por Real orden de 15 de Julio de 1875 se declaró relevada á la Direccion general de Correos y Telégrafos de la observancia del art. 3.º de aquel á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero del mismo año 1875, la Administracion, una vez publicada la ley de 3 de Julio último y la de presupuestos vigente, debe atemperarse, en cuanto posible sea, al secundar los reiterados propósitos del legislador de dar colocacion honrosa á los retirados de la clase de tropa, á lo que disponen el art. 3.º del mencionado decreto de 1874 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado:

Y considerando que, respecto de la duda que se ha ofrecido á la citada Ordenacion acerca de la clase de empleos en los diferentes ramos de la Administracion pública para cuya provision será necesario anunciar las vacantes, si bien dichos cargos se ha-

llan enumerados en el artículo 3.º de a ley de 3 de Julio último, y en el 5.º se previene que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma, no ha recaido acuerdo alguno sobre dichos anuncios, no es posible dejar de reconocer que la adopcion de esta medida contribuirá al indicado resultado, porque la falta de publicidad puede dar motivo á que no se presenten aspirantes; y que por otra parte, aun cuando para aquellos cargos que por diferentes y atendibles razones reclamen la inmediata y precisa sustitucion de las personas que los desempeñaban antes de ocurrir las vacantes, pudiera ser la propia medida causa de dificultades para la regular y ordenada marcha del servicio, estos inconvenientes se remediarán confiriendo las plazas á sujetos que las sirvan interinamente hasta que, pasado el plazo de la convocatoria, lo sean en propiedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que para la provision en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios, que bajo cualquiera denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876, de las vacantes de los destinos subalternos que ocurran en las oficinas dependientes de ese Ministerio, procedan los Jefes autorizados por las instrucciones para hacer los nombramientos á la publicacion de dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, segun los casos, cuando no exista en sus dependencias solicitud alguna de aquellos interesados en quienes concurran los requisitos necesarios, señalando un plazo de 30 dias para admitir las que se presenten, y sin perjuicio de que si el servicio lo exigiese mientras se llena dicha formalidad, designe las personas que deban desempeñar los cargos interinamente.

Segundo. Que los Ordenadores é Interventores de Pagos se atengan á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio último sobre las copias de las licencias ó certificaciones que en su defecto han de presentar para justificar el ingreso en las nóminas los sujetos nombrados para servir plazas de subalternos en los ramos de la Administracion á que se refiere el art. 3.º de la citada ley de 3 de Julio de 1876; y

Tercero. Que se inserte este acuer-

do en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para iguales fines en la parte respectiva al Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de...

NUM. 667.

GOBIERNO MILITAR
de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Habiendo fallecido el soldado que fué del regimiento infanteria de Mindanao, del ejército de Cuba, Antonio Aques Perez, sus padres José y Juana, residentes en Abrantos, de esta provincia, se presentarán en este Gobierno militar para enterarles de un asunto que les interesa.

Oviedo 27 de Junio de 1877.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Francisco Robles.

Anuncios oficiales.

NUM. 663.

*Alcaldía Constitucional
de Mieres.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, que ha de regir en el año próximo de 1877 á 78; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones convenientes.

Consistoriales de Mieres y Junio 27 1877.—El Alcalde, Faustino Quintana Quirós.

NUM. 664.

*Ayuntamiento constitucional
de Amieva.*

ANUNCIO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y esponer de agravo si se notasen en la aplicacion del tanto por ciento.

Trascurrido dicho término no será atendida reclamacion alguna.

Consistoriales de Amieva y Junio 22 de 1877 —El Alcalde, Félix Garcia.

NUM. 665.

*Alcaldía Constitucional
de Colunga.*

Terminado el repartimiento territorial de este concejo que ha de regir

en el próximo año económico de 1877 á 78, queda espuesto al público por término de diez dias para que los contribuyentes, vecinos y forasteros reclamen de agravo dentro de dicho término si lo creen conveniente, en la inteligencia, de que pasado aquel, no será admitida reclamacion alguna.

Consistoriales de Colunga 26 de Junio de 1877.—El Alcalde, Braulio Vignon.

NUM. 664.

*Alcaldía Constitucional
de Grado.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que corresponden á este concejo para el próximo año económico de 1877 al 78, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, que dicho repartimiento se halla por espacio de ocho dias de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que gusten, y producir sus reclamaciones de agravo, tan solo en la parte de errores, en la aplicacion del tanto por ciento.

Trascurrido dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Grado y Junio 26 de 1877.—Benito Fernandez Zarza.

Juzgados.

NUM. 143.

*Juzgado de primera instancia
del distrito de Belen.—Habana.*

Don Recaredo Conejo y Custodio, Juez de primera instancia del distrito de Belen, en esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á don Faustino Garcia Concha, naturales de Teverga, provincia de Oviedo, hijo de don José y doña Maria, que falleció intestado en esta ciudad el dia primero de Octubre del año mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de la Ley se personen en dicho juicio acompañando los documentos correspondientes.

Habana veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Recaredo Conejo y Custodio.—Por mandado de su señoría, Francisco Oreguera.

*Juzgado de primera instancia
de Gijón.*

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia quedada por muerte de doña Maria del Cármen Rodriguez y Garcia, vecina que fué de esta villa a

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

Estado del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Enero último.

	PARTICULARES.		TROPA.		PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	Varones	Hembrs.	Milits.	Quints.	Varons	Hemb.	Varons	Hemb.	Varons	Hemb.	Varons	Hembr.
Existentes del anterior mes de Diciemb.	5	1	24	"	5	2	15	15	73	103	122	121
Ingresados en el de Enero.	3	"	20	"	1	1	2	2	37	51	63	54
Salieron durante dicho mes.	8	1	44	"	6	3	17	17	110	154	185	175
Quedan existentes para 1.º de Febrero.	2	"	15	"	3	"	3	4	36	41	59	45
	6	1	29	"	3	3	14	13	74	113	126	130

Oviedo 1.º de Febrero de 1877.—V.º B.º—El Director, P. A., Domingo Rivero.—El Administrador, Antonio Fernández Llana.—El Secretario-contador, Juan Nava.

en la que falleció el catorce de Enero del corriente año, para que dentro de dicho termino á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan á deducir lo de que se crean asistidos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar, habiéndose presentado hasta ahora doña Cándida Garcia Rodriguez.

Dado en Gijon á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Higinio Alvarez Pedrosa.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don José Muñiz y Menendez, natural del Valle, parroquia de Guimaran, concejo de Carreño, y vecino que fué de esta villa, en la que falleció sin hacer disposicion alguna testamentaria el dia diez y siete de Abril último, para que dentro del termino de veinte dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por si ó legitimamente representados á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo estimado en el juicio de ab-intestato promovido por el procurador Gonzalez. Hasta ahora solo han comparecido reclamando la herencia don Santiago, doña Maria, doña Manuela y doña Josefa Muñiz y Menendez, hermanos del finado.

Dado en Gijon y Junio veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodriguez Lacin.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á la herencia de don Ramon Garcia Otero, vecino que fué de Guimaran, en el concejo de Carreño, en donde falleció el veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, sin testar, para que dentro del termino de veinte dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por si ó legitimamente representados, á deducirle, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Hasta ahora solo ha comparecido reclamando su herencia doña Maria Alvarez Acevedo y Gonzalez, madre del finado.

Dado en Gijon y Junio veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodriguez Lacin.

Anuncios no oficiales.

AVISO

Los Señores suscritores al «Boletín Oficial» concluyen **TODOS** su abono con el presente mes; por lo tanto y á fin de que no sufran retraso en el percibo del mismo, conviene la renueven antes de su terminacion, y aquellos á quienes no les sea fácil remitir su importe por el pronto, pueden indicar si han de continuar, teniendo por caducada todas aquellas que no lo manifiesten así.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Para fuera de la capital un año, 120 reales, 66 el semestre y 34 el trimestre, y 116, 64 y 32 respectivamente en esta.

Se vende

En Cerdeño un prado de dos dias y medio de bueyes; dicho prado es conocido por el nombre

de *La Caseria*. De mas pormenores impondrán en la Plazuela de Daoiz y Velarde, núm. 14.

PRONTUARIO

GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

POR

D. ARÍSTIPO GUILLEM,

Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociados en la actualidad en el Ministerio de la Gobernacion.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENENDA

Por Real orden DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestacion exacta, tanto de los vecinos y habitantes de que constaban segun el censo de poblacion de 1860, último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este *Prontuario* dá conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos; la categoria de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánias generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificacion politico-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de to-

das armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al autoacompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.º derecha.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE

La Voz de los Secretarios

Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876. Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno mas para su franqueo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.